

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 13-20123-00052-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la entidad accionada, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa66183a6abe63e91b4d41bf3e65643f2d435b9cb063b116678dfb9bac394a43**

Documento generado en 13/02/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001-3103-047-2021-00006-00

Decide el juzgado la instancia, en el proceso ordinario instaurado por RENATO RUBIO GIRALDO, PIEDAD JHANNETH FIGUEROA OROSCO y LEIDY JIMENA RUBIO FIGUEROA contra la Empresa de En El Codensa S.A., en el cual se llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a lo autorizado por el art. 373 del C. G. del P..

ANTECEDENTES

1. En el libelo introductor del proceso, la parte demandante solicitó declarar la responsabilidad civil extracontractual por los daños y perjuicios causados con la electrocución de LEIDY JIMENA RUBIO FIGUEROA, condenarla a pagar a ésta y a sus padres

a título de daño fisiológico o vida de relación, los cuales le impiden el desarrollo de una vida normal, equivalente a \$87.780.300,00 para cada uno de los demandantes, por el lucro cesante de LEIDY JIMENA, \$178.815.073 según se discrimina en la demanda, consolidado y futuro así como por las costas del proceso.

2. La causa *petendi*, en síntesis, se sustentó en los siguientes hechos:

a) Que el día 15 de noviembre de 2017, la señorita LEIDY JIMENA RUBIO FIGUEROA se encontraba departiendo con sus amigos donde vivía en arriendo, para la época, en la Carrera 25 A No. 39-86 sur del Barrio Quiroga.

b) Que encontrándose en el tercer piso del inmueble antes descrito, se acercó al balcón, donde se tropieza y al intentar tomarse del muro del lugar, accidentalmente toca los cables de alta tensión (húmedos por causa de la lluvia) con su mano izquierda y con su mano derecha sujeta la barra metálica ocasionándole un recorrido eléctrico por todo su cuerpo que culminó con quemaduras severas en ambas extremidades superiores.

c) Que fue remitida de emergencia al Policlínico del Olaya donde le amputaron su brazo derecho a la altura del hombro y el izquierdo a la altura de su antebrazo. Posteriormente fue trasladada al Simón Bolívar donde continúa su tratamiento y con posterioridad es calificada con un porcentaje de pérdida definitiva de capacidad laboral

en un 69.46%, fecha de estructuración de la misma, el 16 de noviembre de 2017, quedando en estado de invalidez.

c) Que con quince días de anterioridad la señora OTILIA ROMERO DE CLAVIJO, propietaria del inmueble, había radicado un derecho de petición ante la empresa demandada En el Codensa, por la cercanía del poste de la luz a su casa, para que fuera levantado o enderezado ya se encontraba inclinado hacia su vivienda. Sin embargo, la empresa no había realizado mantenimiento como tampoco lo hizo luego.

3. La Empresa de Energía Eléctrica, En el Codensa S.A. ESP contestó con expresa oposición a las pretensiones, se opuso al juramento estimatorio e interpuso las excepciones nominadas “1. AUSENCIA DE CONFIGURACION DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTONTRACTUA, EN PARTICULAR DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS”, “ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “AUSENCIA DE TODA RESPONSABILIDAD DE CODENSA”, “TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES”.

La aseguradora AXA COLPATRIA llamada en garantía a este proceso, contestó la demanda, aduciendo no constarle los hechos originarios de esta acción y en particular llamar la atención sobre la distancia a la cual se encontraban las cuerdas de la luz respecto del

inmueble 3.50 m, distancia desde la cual ni a nivel del tercer piso como tampoco del cuarto piso (2.90 m y diagonal 3.01 mts) era posible alcanzarlas con el brazo de la señora Leidy Jimena Rubio.

Que en ese sentido debió haber un elemento conductor del cual aportó una hipótesis mediante versión anónima de un vecino que dijo haber visto una fiesta el día de los hechos, y luego de fuertes discusiones y alicoramiento observó que la señora leidy... *“tomó en sus manos un objeto como un palo de escoba y gritando que se quería matar procedió a golpear los cables y allí recibió la descarga, luego se la llevaron, llegaron los bomberos y no supe más”*.

Propuso en consecuencia, a más de coadyuvar las presentadas por la demandada, las excepciones de “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL”, “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO”, “FALTA DE PRUEBA Y TASACIÓN EXHORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”, “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO” y la genérica que resultare probada en el proceso.

Como excepciones de fondo y frente al contrato de seguros adujo la “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION

INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR NO HABERSE REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL”, pues no se realizó el riesgo asegurado expresamente convenido en la póliza, la “INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DEL AMPARO”, el “CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS”, el hecho de que “EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”, “EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA No. 8001481962” y la genérica.

La llamante en garantía describió el traslado de estas últimas excepciones para que en el caso de ser condenada se declaren imprósperas y se condene al pago solidario de la aseguradora.

Abierto el proceso a pruebas mediante auto del 7 de diciembre de 2021, se evacuaron conforme a la carga procesal de cada una de las partes, y en audiencia anterior se escucharon los alegatos de conclusión, atendiendo así mismo, el trámite del juramento estimatorio, razón por la cual se resolverá conjuntamente con la decisión de fondo de este proceso.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

Entrando en materia, y como es claro que el litigio se circunscribe a la derivación de responsabilidad a cargo de la parte demandada por los daños sufridos por la demandante, debe decirse que nuestra Corte Suprema de Justicia, en relación con *“la responsabilidad emanada de la energía eléctrica”*, tiene dicho que las actividades que se realizan con ella, son *“actividad[es] en ‘grado sumo’ peligrosa[s] por su potencial de causar daño”* y ha dicho:

“(...) ‘en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso el damnificado tiene la carga probatoria de ‘demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’ (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523)” (CSJ, SC del 9 de julio de 2010, Rad. n.º 1999-02191-01).

En este tipo de responsabilidad, la carga probatoria que recae en quien la propone, se circunscribe a acreditar la actividad peligrosa, el daño y que éste es consecuencia directa de aquélla, sin que le competa demostrar el elemento culpa, cuya prueba se presume.

Respecto de la responsabilidad por actividades peligrosas, en general, la H. Corte Suprema de Justicia, señala:

A partir de los años treinta (sentencias de 30 de noviembre de 1935, 14 de marzo y 31 de mayo de 1938), la Corte Suprema de Justicia empezó a precisar el alcance del artículo 2356 del C. Civil y a elaborar en el medio colombiano la teoría de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil cuando con ocasión de su ejercicio se causa un daño, es decir, como lo ha dicho la jurisprudencia, cuando el hombre para desarrollar una labor adiciona a su fuerza una 'extraña', que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca 'en inminente peligro de recibir lesión', aunque la tarea 'se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige' (Sent. de 30 de abril de 1976).

Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad

peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. ‘A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente’ (CSJ, SC del 25 de octubre de 1999, Rad. n.º 5012; se subraya).

3. En lo tocante con el daño, es irrefutable su acreditación, toda vez que del conjunto de las pruebas allegadas, esto es el registro fotográfico y la copia de la epicrisis atendida por las entidades de salud se extracta que Leidy Jimena, como consecuencia del choque eléctrico que experimentó, sufrió graves quemaduras en su cuerpo, principalmente, en las extremidades superiores.

Esa información general aparece precisada en la “*EPICRISIS*” relacionada con el caso de la prenombrada, elaborada por el Hospital Simón Bolívar, que milita al archivo 2 del expediente digital, en la que se registró que dicho paciente fue “*sufre accidente térmico con electricidad al tocar cables de alta tensión, presentando lesiones en piel. Es manejada inicialmente en policlínico del Olaya donde realizan fasciotomías, desbridamiento quirúrgico y remiten para manejo especializado en unidad de quemados. Durante su hospitalización se le realizó: 27/11/17: amputación supracondílea MSD e intracondilea MSI. 04/12/17: escarectomía. 11/12/17 cierre de herida con lipectomía.*

Egresó de nuestra institución el 09/01/18 regresa por aumento del dolor y sangrado en el muñón derecho. Asociado a fiebre no cuantificada.”

Pero aunque contundente fue, la prueba del daño, no así que la parte activa hubiese demostrado que dicho daño pudiera ser atribuible a la sociedad convocada como demandada.

3.1. En efecto, de la culpa como se dijo arriba estaba eximida, por cuanto se acreditó la actividad peligrosa, pero es clara la ausencia de relación de tal daño con la actividad de la demandada, surge de bulto si como se evidenció de las manifestaciones de los actores, no hubo ninguna claridad respecto de la forma en que ocurrió el accidente.

De los precedentes razonamientos y para el caso que ahora se estudia se tiene claro la demostración de la actividad peligrosa, su ejercicio por parte de la demandada pero en relación con el nexo de causalidad entre ella y el daño cuya reparación persiguen, deberán analizarse desde la configuración de los elementos mínimos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual.

3.2. Ahora, de las declaraciones emanadas de los intervinientes y la defensa se evidenciaron inconsistencias de orden lógico y físico de la ubicación de la persona afectada en relación con las cuerdas de luz que presuntamente causaron el daño. Se dijo desde los hechos de la demanda que Leidy se encontraba en el tercer piso del bien inmueble, y que con solo la distancia de su brazo había tocado los cables; del

análisis de perito aportado al proceso, pudo evidenciarse que así hubiese estado en el tercero o cuarto piso de la construcción ello no hubiera sido posible.

Al momento en que ocurrió el accidente, noviembre de 2017, se demostró que ningún cable tocaba la baranda del piso superior del inmueble, según el decir de la empresa demandada, lo cual no fue objeto de controversia por parte de la activa, por manera que no fue claro para el proceso la forma en que la joven toca o es transgredido el espacio del bien por parte de las instalaciones eléctricas.

Según el dictamen pericial aportado, que no fue materia de contradicción por la parte actora, el punto más cercano a los cables de la luz era de 2.90 mts, sin duda muy lejos del alcance de un brazo humano. Se dijo igualmente en la demanda, que el poste se encontraba recostado hacia la casa donde ocurrieron los hechos y que previo al accidente se había presentado un derecho de petición por parte de una ciudadana con miras a su mantenimiento, ni este, ni su respuesta aparecen probados, y lo que es más importante, del registro coetáneo a los hechos no se observa que el mencionado poste se hallara “recostado” contra el inmueble o a una distancia indebida.

Con los elementos de juicio señalados, declaraciones, a más de que no existió reclamación alguna por parte de la afectada o sus familiares de manera inmediata a la empresa demandada al momento

de los hechos, o por lo menos no aparece constancia de ello, se apunta a la propia imprudencia de la demandante como la causa directa, lo que además, no fue controvertido por los actores, quienes edificaron sus peticiones sobre sus propios dichos que no hallaron medios probatorios que así lo comprobaran.

3.3. No se discute que la empresa demandada, de conformidad con el *“CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL”* expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, tiene como objeto social *“PRINCIPAL”* la *“DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS, COMPLEMENTARIAS Y RELACIONADAS A LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA, LA REALIZACIÓN DE OBRAS, DISEÑOS Y CONSULTORÍA EN INGENIERÍA ELÉCTRICA Y LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EN BENEFICIO DE SUS CLIENTES”*. Luego la instalación y la existencia de la red en la zona donde está ubicada la vivienda analizada es la que para la transmisión y distribución de energía se utiliza; existían las correspondientes instalaciones con sujeción a las normas técnicas de seguridad correspondientes y la línea corresponde a una de media tensión, de la que se sirve para cumplir con su objeto social.

No es siquiera claro que se hubiera hecho reclamación alguna a la empresa o que esta hubiera asistido a la lesionada o su familia, ni

siquiera surge informe alguno que diera cuenta de lo ocurrido por parte de la empresa, por consiguiente no es ésta a quien pueda atribuírsele responsabilidad por los daños ocasionados, o que sobrevengan, con esas instalaciones o con la actividad, sin duda peligrosa, que desarrolla a través de ellas.

4. Acá es donde cobran relevancia las pruebas recaudadas en el proceso, en particular del interrogatorio rendido por la afectada demandante, del cual se establece en primer lugar una vaguedad explícita no solo del accidente mismo sino de los hechos y personas que lo antecedieron. La joven Leidy Jimena, no hizo claridad respecto de las personas con las que se encontraba, adujo que fue invitada por una amiga a una fiesta de cumpleaños que estaban celebrando en la terraza del bien con unos amigos, y su novio, sin embargo, no recordó siquiera el nombre de éste para el momento de los hechos. Tampoco el nombre de la homenajead.

4.1. El testimonio de la madre de la demandante tampoco fue muy claro al respecto, señaló que no hizo preguntas a los amigos o a los dueños de la casa respecto del accidente sucedido en la terraza, excepto posteriormente, por la pérdida del celular de su hija, episodio que luego sí fue ocasión de una discusión, lo que no resulta creíble o por lo menos fue evasivo para manifestar al proceso los hechos propios del accidente. También fue evasiva respecto de los arreglos de las redes posteriores o en los días siguientes al accidente, de los cuales afirmó: “lo que comentan...”, “la gente se da cuenta de todo”. (minuto 1:16:00). Pero ni siquiera preguntó a sus vecinos por fotografías que ella misma adujo que

la comunidad o los vecinos habían tomado respecto de arreglos posteriores al poste de luz, o si había hecho claridad con ellos, (sus vecinos), respecto de los hechos del accidente. Como se advirtió en la propia audiencia, las respuestas evasivas tanto de la demandante como de su madre se toman como un indicio grave en contra de la parte activa, pues aunado a la conclusión respecto de la distancia de los cables, no es plausible la explicación acerca del accidente.

El padre dijo que tampoco su hija le había contado lo que había ocurrido propiamente en el accidente, pero que él sí consiguió las fotos que se adjuntaron al proceso, por intermedio de la persona con quien vivía, fotos antes del arreglo que presuntamente hicieron al poste. La circunstancia también evasiva respecto de los hechos precisos del accidente, hacen concluir, igualmente, un indicio en contra de esta declaración en cuanto se ocultan los detalles de los hechos. Lo anterior aunado a que no hicieron reclamación directa alguna a la empresa y el aparente desinterés de sus padres para esclarecer las circunstancias, hacen patente la contradicción entre el hecho de que la joven en principio dice haber resbalado y tocado los cables de luz y luego según las pruebas del proceso si lo hizo, tuvo que haber sido a través de un objeto o medio que hizo alcanzar los cables de electricidad, como lo sostiene el perito en la tesis de la causa del accidente, experticio aportado al proceso por la parte demandada y respecto del cual, se itera, la parte actora guardó silencio.

4.2. Se concluye, entonces, que la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica por parte de Codensa S.A. E.S.P. fue

adecuado para la época del siniestro, que no ocasionó el accidente pues no existe nexo causal que enrute siquiera la cercanía de los cables con la construcción y lo que es más decisivo para los efectos de este proceso, que no hubo arreglo o cambio de posición del cable o del poste que presuntamente causó daño después del accidente como lo afirmaron los demandantes. La representante legal de la empresa demandada en el interrogatorio rendido así lo confirmó como también afirmó que no hubo petición o queja o reclamo alguno de la afectada o sus padres con ocasión del accidente. No hubo tampoco petición anterior de la dueña del inmueble y tampoco respuesta a ningún requerimiento por parte de los familiares o de la afectada misma. Lo anterior también lo confirmó la llamada en garantía a fin de señalar la ausencia de toda responsabilidad de su asegurada y por lo tanto la inexistencia del riesgo asegurable por lo cual tampoco podría entrar a responder solidariamente.

4.3. Asimismo, de la georreferenciación de las fotografías aportadas como pruebas por la parte demandante, la demandante no demostró que en ningún momento los cables estuvieron apostados siquiera cerca del inmueble. En la secuencia de los años 2015 -2018 como se evidenció en la audiencia se estableció la ubicación precisa del poste y de las cuerdas en uno y otro año y precisó que no hubo cambio del poste como lo quisieron hacer ver los demandantes. Enfatizó que tal infraestructura data del año 1990 sin ningún cambio.

4.3.1. Ahora, revisado el link de la fotografía de Google, se observó que el poste se encuentra acostado, es de fecha 2020, por demás, el resto de las fotos aportadas, de un lado, no corresponden a la fecha del

accidente, ni siquiera a fechas cercanas, tampoco se aportó su “hash” para poder comprobar que se trata de documentos que no han sido modificados o alterados, y como quiera que las incluidas en el documento aportado en el traslado de la contestación de la demanda, no contienen la fecha de su creación, se impone aplicar lo dispuesto en el artículo 253 del C. G. del P., es decir, la fecha cierta, corresponde en este caso, a la de su aportación al proceso, por lo que dichas fotografías no pueden ser tenidas en cuentas como prueba del estado del poste y del cableado al momento de la ocurrencia del hecho de la electrocución.

4.4. En cambio, como se vio, los hechos de la demanda si resultaron bastante cuestionables, pues de ellos solo puede concluir circunstancia ajena como causa del accidente, bien por culpa de la víctima, de un tercero, una fuerza mayor o un caso fortuito. De otra forma, no pudo acaecer el accidente precisamente por la distancia probada de los cables de la luz al inmueble, por cuanto no hubo ningún reporte y la compañía confirmó no haber efectuado ningún arreglo, ni antes ni después del accidente. Sin entrar a hacer conjeturas respecto de los motivos o los hechos que ocurrieron ese día, claramente no había forma de que al resbalar fuera posible tal daño. Al parecer tuvo que haber un elemento conductor con el alcance suficiente para causar la electrocución.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda, se encuentran llamadas al fracaso, por lo que no hay lugar a estudiar las excepciones invocadas.

5. El fracaso de la acción, conduce en consecuencia al fracaso de las indemnizaciones pedidas, tanto en materia de perjuicios como por el juramento estimatorio que objetaron también las demandadas. Tanto Enel Codensa S.A. como la llamada en garantía AXA COLPATRIA advirtieron sobre la excesiva estimación de los perjuicios reclamados por los demandantes, pero verificado como se encuentra que ni siquiera se puede llegar a una configuración de los elementos de responsabilidad no se entrarán a analizar a aquellos. Se negarán en consecuencia tanto los perjuicios materiales como los morales pedidos por ausencia de elementos probatorios que conduzcan a la atribución de responsabilidad a CODENSA y por lo tanto, respecto de la Aseguradora llamada en garantía al no haberse comprobado responsabilidad en el siniestro de su asegurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso. Oportunamente, archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: CONDENAR en las costas del proceso a los demandantes.
Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c54687d20b53b26625496be158eae70b1bfc41eaafae11c905029824fcb5e99**

Documento generado en 13/02/2023 09:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00403-00
Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia del 10 de noviembre de 2022, en la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado en el litigio de la referencia, en el que asignó a este despacho el conocimiento del pleito.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0117978bcf2839d5a61aa54b0091ca96f8f3c3cc794471751875a5c452525575**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00034-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231de2426115335171f9d6ea70781dd7d4b78c3629e5c41024a7904ac6cbc54e**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00035-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, de conformidad al valor pactado en el pagaré base de la acción, atándose a la literalidad del título.

TERCERO: Corrija la parte inicial de la demanda, a fin de establecer que se trata de un asunto de mayor cuantía y no de menor, como se cita en el documento en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8de882d191148c7093293720b2bbff14f2467f49175810037912043879d7892**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00036-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para la fecha de radicación de la demanda las pretensiones de la misma, son tasadas en una suma de \$40'000.000,00, aproximadamente.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de \$40'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cd665ca557f1ae8051e3c2fcaab55d655d440fe4a5cd298072bf27c2e41809**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00041-00
Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte un poder en el cual se especifique con claridad el fin del mismo, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso, pues aquel mandato debe ser claro y expreso.

SEGUNDO: Arrime el certificado catastral del año 2023, sobre el predio objeto de la demanda.

TERCERO: Acredite que tramitó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites; toda vez que se advierten improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

CUARTO: Acredite que remitió la demanda a su contraparte, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022; toda vez que se advierten improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

QUINTO: Arrime a la demanda, copia de la escritura con la cual se protocolizó la sentencia que le dio la propiedad del bien aquí reclamado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630d759e9914d813f0f8f6d143a7813cce026772ff8d69da84b994368914aeb8**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00042-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte un dictamen pericial que señale con claridad el tipo de división que es procedente, de conformidad a lo regulado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Arrime poder en el cual se especifique con claridad el fin del mismo, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso, pues aquel mandato debe ser claro y expreso.

TERCERO: Anexe el certificado catastral del año 2023, sobre el predio objeto de la demanda.

CUARTO: Adjunte el certificado de libertad y tradición del predio objeto de división, el cual tenga una fecha de expedición no mayo a un mes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a21f2db5d3b127ce897570d183efa34415d4d75cd36d9baa0617f1689169014**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00043-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Adecue el poder arrimado a la demanda, el cual deberá ser específico en señalar para que se otorga y los fines del mismo, de conformidad a la regla que contempla el artículo 74 del C.G del P., es decir debe relacionar todas y cada una de las facturas adosadas.

TERCERO: Modifique las pretensiones de la demanda, especificando cada una de las facturas adosadas, cuando se vencieron, pues como está pactada la primera pretensión, se puede denominar como una indebida acumulación de aquellas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6612b8c215e320d6d74691c34335ced6d55e8dbd95c2cb95aa6383c93c1aa129

Documento generado en 13/02/2023 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00046-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por LEONARDO ALEXANDER TAMARA GÓMEZ contra la EPS de la Dirección General de Sanidad Militar, trámite al que se vinculó a ETICOS U.T 2020, JEFATURA SALUD FUERZA AÉREA COLOMBIANA y EL ÁREA DE REFORMULACIÓN Y ENTREGA MEDICAMENTOS.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso la acción de tutela a favor del ciudadano Neftali Tamara Arias contra la EPS de la Dirección General de Sanidad Militar, al considerar que la entidad citada ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, salud.

El promotor fundamentó sus reclamos en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que Neftali Tamara Arias, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social de la Dirección general de Sanidad Militar.

Señaló que su padre cuenta con 92 años, por el cual se le ordenó el medicamento VALSARTAN L-S 160 MG, sin que a la data en que radicó la solicitud constitucional se hubiere entregado.

Debido a la demora en recibir el medicamento, se ha puesto en riesgo la salud y vida de su padre.

Lo pretendido

Por lo tanto, solicitó que la accionada entregue el medicamento denominado VALSARTAN L-S 160 MG.

Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida en auto del 31 de enero de 2023, en el cual se ordenó la notificación de la pasiva y se vinculó a ETICOS U.T 2020, JEFATURA SALUD FUERZA AÉREA COLOMBIANA y EL ÁREA DE REFORMULACIÓN Y ENTREGA MEDICAMENTOS.

El **Comando de la Fuerza Aérea Colombiana**, en término contestó la acción y a su favor adujo carecer de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es responsabilidad del operador logístico UT ETICOS 2020 la dispensación y suministro de medicamentos en virtud del contrato No. 106 MDN-COGFMJEMCO-DIGSA-2020.

Sin embargo, aclaró que al paciente se le entregó el medicamento, y como medio suasorio, arrió pantallazos de conversaciones con el familiar de Neftali Tamara Arias.

Las demás Entidades citadas al pleito guardaron silencio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la salud por vía de tutela está íntimamente ligada al derecho a la vida o la integridad personal, de modo que cuando una persona requiere un medicamento o procedimiento y este resulta ser esencial para su subsistencia o para el mantenimiento de su integridad, la negativa de las entidades de salud en suministrarlo pone en peligro su derecho a la salud que, en esas condiciones, adquiere carácter de fundamental, para garantizar la existencia de la persona en condiciones de dignidad-

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren los medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo.

3. En relación al servicio de salud de los miembros de las Fuerza Militares y de Policía, es preciso recalcar que según los artículos 216 y 271 de la Constitución Política de Colombia éstos pertenecen a un régimen especial, estructurado en el Decreto 1795 del 2000, el cual presta el servicio de sanidad y de salud inherente a las operaciones militares y de policía bajo los principios generales de *“ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial”*¹.

Son beneficiarios de dicho régimen, entre otros, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión².

En cuanto al principio de continuidad, la Corte Constitucional ha enseñado que este *“implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente, como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia”*³ y *“comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o sus-pensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios”*⁴.

En otras palabras, en razón al evocado principio, se debe garantizar la prestación del servicio de salud por el tiempo que resulte indispensable sin que sea admisible la suspensión de un tratamiento, insumo o medicamento sin que medie razón médica.

¹ Artículo 4 de la Ley 352 de 1997 y 6º del Decreto 1795 del 2000.

² Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-807 de 2012.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 2018.

4. Frente al punto del hecho superado, recuérdese que cuando la situación que causa la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa alegada desaparece o se encuentra superada, la solicitud pierde su razón de ser como medio apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que adopte el juez, resultaría inocua, y por consiguiente contraria al objetivo natural y constitucionalmente previsto para esta vía de amparo.

Sobre esta figura recordó recientemente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil⁵, que *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales; ello por cuanto, «(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...) El ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido» (CSJ STC de 13 mar. 2009, Exp. T-00147-01, reiterada entre otras en STC9365 de 11 jul. 2016)”*.

5. Al descender al caso de estudio, se advierte que la acción de tutela se radicó con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales de Tamara Arias, y se entregara el medicamento VALSARTAN L-S 160 MG.

Por su parte la Fuerza Aérea Colombiana, acreditó ante el despacho que el medicamento echado de menos por el familiar del Señor Neftali, le fue entregado en el curso del trámite especial.

Es decir que la afectación sobre la cual se dolían los actores a la fecha de esta providencia, ya no se encuentra, por cuanto, como se corroboró por el Juzgado en llamada al abonado telefónico con el que a su vez se comunicó la Entidad accionada, confirmó que el medicamento VALSARTAN L-S 160 MG, le había sido entregado al promotor del ruego.

Así las cosas, no merece concederse el amparo en virtud de lo acontecido y explicado en líneas anteriores.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por LEONARDO ALEXANDER TAMARA GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC11042-2022 del 24 de agosto de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d863abb8cfe528671ac1ebc1bca016b8d076cd1f610152426171c757d639a1df**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00047-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte las constancias de remisión y recibo de la demanda al extremo pasivo del pleito, en cumplimiento del último párrafo del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se observa que se hubiere solicitado medidas cautelares en esta acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdef5d5b5382589426fea26a32fa7f217d20f437c33dc2a3e0a7118d121b5cd7**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00048-00
Clase: Restitución de tenencia.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS., en contra de DAVID FRANCISCO LOPEZ LOPEZ y ROBERTO LOPEZ LOPEZ.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. JAIME PENAGOS MORENO, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586c597bbabd0ffde21162aa796afd7556f2e44595322a2c707406b408ef0b67**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-0050-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ALBERTO LEON GOMEZ MOLANO en contra de ANGELICA NAYIBE ALDANA ALFONSO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1/2022

1. Por la suma de \$100'000.000,00 m/cte que corresponde al capital incorporado en el pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible, y, hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 2/2022

1. Por la suma de \$100'000.000,00 m/cte que corresponde al capital incorporado en el pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible, y, hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 3/2022

1. Por la suma de \$100'000.000,00 m/cte que corresponde al capital incorporado en el pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible, y, hasta cuando se haga efectivo el pago.

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de \$30'000.000,00 m/cte que corresponde al capital incorporado en el pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible, y, hasta cuando se haga efectivo el pago.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50c-546663.

Por Secretaría, Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., ANYI KATHERINE ALFONSO GARCIA, como abogada de la ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768692aae8ac13a865b11ae7a168f664eadad1d6aadf5a0ccb767e67238be295**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00051-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte las facturas base de la demanda, toda vez que el link impuesto en el libelo demandatorio no permite el acceso a la información. Y se solicita ubicarlas en el mismo orden solicitado en las pretensiones.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ed66dd0e9e756c0bfaf36f5db7c035df4dcfb09c6f77731958480a2c8363ec**
Documento generado en 13/02/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00053-00
Clase: Expropiación

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste el poder y la demanda para que sea conocida por los Juzgados del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Aporte certificado de libertad y tradición del bien objeto a expropiar actualizado – expedición no mayor a 30 días-.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb3c513f76c9da03128e2d6f126ffdcb30219cb26f3df2eea7c72893593056c**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00054-00
Clase: Expropiación

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste el poder y la demanda para que sea conocida por los Juzgados del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Aporte certificado de libertad y tradición del bien objeto a expropiar actualizado – expedición no mayor a 30 días-.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cafa382cfa7a3d341422c6e517072423b6e81e96d1548789b175d55ffced0a4**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00058-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Ajuste las pretensiones de la demanda, de conformidad a los hechos de la misma, pues los intereses moratorios citados en las pretensiones datan del 2021 y el pago o abono a la obligación de los hechos son del 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b978a23daf205b158fb3dfbec14ce98059b63a97516596795f46f7386355819c**
Documento generado en 13/02/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00059-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Ajuste el poder y la demanda para que sea conocida por los Juzgados del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102479c7cc912410ef07a25d049e36c2a0edb7005f2a311f535c24d78f1013ca**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00062-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: aporte un certificado de libertad y tradición, legible y actualizado del predio sobre el cual recae los negocios supuestamente simulados, a fin de verificar si se integró el contradictorio con todos los demás condueños del inmueble.

Ello, en razón que se deben citar a todas las personas que tengan derechos y se puedan ver afectados con las decisiones que en el litigio se adopten.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a9b926073e393f1783c676b7915c4da7a55bdf2a066b040ccde468570ca9b**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00063-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte un certificado de libertad y tradición, de los predios sobre el cual recayó el negocio objeto de litigio, a fin de verificar si se integró el contradictorio con todos los demás condueños de los inmuebles.

SEGUNDO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de establecer y aclarar al Despacho como se hizo la entrega o la razón por la cual el demandado ingresó al predio de la demandante.

TERCERO: Ajuste la demanda, e incorpore el juramento estimatorio regulado en el art. 206 del Código General del Proceso.

CUARTO: Solicite las pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el precepto 212 *Ibídem*.

QUINTO: Presente los puntos objetos de subsanación en un solo escrito integrados en la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230eaa8a09b5e3bf9d2e5ba39c772870e2663d508793f5f93809cc03ed062df4**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00064-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Ajuste en el libelo demandatorio, la competencia territorial de la acción, pues de hace necesario que el ejecutante manifieste que hace uso del fuero territorial pactado en el pagaré base de la demanda, so pena que la acción pueda ser enviada para el conocimiento del Juez del lugar del domicilio del ejecutado, tal y como lo ha expresado la H. Corte Suprema de justicia - Sala Civil.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d482d7ff229b6fcd941e29b0e2a947b748ca6f5aedb2741c4abf9cd0a4dd9f6**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00065-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte certificados expedidos por las diferentes entidades judiciales en las cuales ejerció las labores como abogado en representación de la ejecutada, a fin de verificar el cumplimiento de lo pactado en los múltiples contratos de prestación de servicios profesionales adosados a la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a350d9363dbe8a908e0e7ff0f5b40495b4c6d37db3c10e62d7752df0f94dcdf6**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00066-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la usucapión que tenga una vigencia inferior a 30 días.

Y dirija la demanda en contra de todas y cada una de las personas que cuenten con derechos reales inscritos en el folio No. 50C-364524

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f34020aa3f8c0256f0a4c46657762ddd0f26ddf0c0b4e7b81f643f041fc6d6**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00069-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ADRIELA JOAQUINA GONZALEZ MENDOZA, en contra de los JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ., para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e441ab004480f47221703c4b4f2c76797395a93ba0e70863d22f1ae52c2ca4c**

Documento generado en 13/02/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>